



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-138/2021

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-138/2021

ACTOR: FRANK CUAPIO PÉREZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
ESPAÑITA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

TERCERO INTERESADO: JOSÉ LUIS
GONZÁLEZ GUARNEROS, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL
ELECTO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 29 de julio de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Españita, Tlaxcala.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
3. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	5
4. SEGUNDO. Escrito de persona tercera interesada.....	5
5. TERCERO. Estudio de la procedencia.....	8
6. CUARTO. Estudio de fondo.....	9
6.1. Suplencia de agravios.....	9
6.2. Acto reclamado, síntesis de agravios y pretensión del Actor.....	10
6.3. Cuestión previa.....	12
6.4. Análisis de los agravios.....	16
6.4.1. Análisis del agravio 1.....	16
6.4.2. Análisis del agravio 2.....	40
6.4.3. Análisis del agravio 3.....	47
7. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	52



GLOSARIO

Actor	Frank Cuapio Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Españaita.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Españaita
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Proceso Electoral

1. Inicio del Proceso Electoral. El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Jornada Electoral. El 6 de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

3. Computo municipal. El 9 de junio, el Consejo Municipal de Españaita inició el cómputo final de la elección de integrantes del ayuntamiento, misma que se reanudó el 11 y concluyó el 12 siguiente, ambos del mes de junio, con la entrega de la constancia de mayoría de Presidente municipal a la fórmula





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-138/2021

integrada por José Luis González Guarneros y Ascención Díaz Torres, propietario y suplente, respectivamente, quienes fueron postulados por el PRI, con base en los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE ESPAÑITA		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	1728	Mil setecientos veintiocho
	1807	Mil ochocientos siete
	9	Nueve
	730	Setecientos treinta
	0	Cero
	61	Sesenta y uno
	8	Ocho
	9	Nueve
	252	Doscientos cincuenta y dos
	28	Veintiocho
	0	Cero
	7	Siete
	3	Tres
	0	Cero



	0	Cero
CANDIDATO INDEPENDIENTE	0	Cero
CANDIDATO NO REGISTRADO	1	Uno
VOTOS NULOS	330	Trescientos treinta
TOTAL	4973	Cuatro mil novecientos setenta y tres

II. Juicio Electoral

1. Presentación del juicio. El 16 de junio del presente año, se presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal el medio de impugnación signado por el actor.

2. Turno a ponencia. El 17 de junio siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, turnó el juicio a la Tercera Ponencia para su conocimiento y resolución.

3. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de 18 de junio, se radicó el expediente TET-JE-138/2021 y, toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este Tribunal se requirió a la autoridad responsable cumpliera con el trámite correspondiente.

4. Cumplimiento de trámite y requerimientos. El 16 de julio del presente año, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, la cédula de publicación de la autoridad responsable, así como el escrito de tercero interesado, Asimismo, a fin de integrar debidamente el expediente se realizaron diversos requerimientos.

5. Cumplimiento de requerimiento y nuevo requerimiento. El 25 de julio del año en curso, se tuvo por recibida la documentación que remitió la autoridad responsable y a fin de integrar debidamente el expediente se realizaron diversos requerimientos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-138/2021

6. Requerimiento. Mediante proveídos de 26 y 27 de julio, a fin de integrar debidamente el expediente se realizaron diversos requerimientos.

7. Cumplimiento de requerimientos. El 28 de julio se tuvieron por cumplidos los diversos requerimientos, quedando sin efectos los respectivos apercibimientos realizados.

8. Admisión y cierre de instrucción. El 29 de julio, **se admitió a trámite** el medio de impugnación y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia.



Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por el representante de un partido político que participó en la elección para la presidencia municipal de Españita, solicitando dejar sin efecto el cómputo municipal, así como la nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV inciso c de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6 fracción II, y 80 de la Ley de Medios y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Escrito de tercero interesado.

Se presentó escrito de persona tercera interesada signado por Efraín Mañón Cruz, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo



Municipal, así como por José Luis Gonzáles Guarneros, candidato electo como Presidente municipal de Españita, postulado por el PRI. En ese sentido, el artículo 41 de la Ley de Medios¹ establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia, por lo que, se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quienes comparecen con esa calidad. El representante partidista Efraín Mañón Cruz², así como el candidato electo como Presidente municipal de Españita José Luis Gonzáles Guarneros, postulado por el PRI³.

La razón del interés legítimo en que se funda y su pretensión concreta contraria a la del Actor se cumple, en razón de que se trata del candidato propietario electo para ocupar la presidencia municipal de Españita, así como de su representante partidista ante el Consejo Municipal. En ese sentido, quienes comparecen de forma conjunta como tercero interesado sostienen argumentos tendentes a sostener la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Españita, pues el ejercicio del cargo para el que fue electo depende de ello.

Asimismo, el escrito de tercero interesado tiene la firma autógrafa de los comparecientes.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

¹ **Artículo 41.** Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;

IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

² Obra en actuaciones, a fojas de la 235 a la 237, copia certificada del oficio CJE-SAE-PRI-TLX/85/2021, correspondiente al nombramiento expedido a favor de Efraín Mañón Cruz, como representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal de Españita. Documental pública, a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 fracción I, de la Ley de Medios.

³ El carácter de candidato electo a la presidencia municipal de Zacatelco se encuentra acreditado en el acuerdo ITE – CG 251/2021 aprobado por el Consejo General del ITE, el cual es un hecho notorio que no requiere mayor prueba para dar certeza del hecho de referencia. Esto con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Medios. Disponible en: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Junio/ACUERDO%20ITE-CG%20251-2021%20ASIGNACION%20REGIDUR%20C3%93N%20REGIDUR%20C3%8DAS.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-138/2021

Tercero interesado ⁴ .	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
Candidato electo y representante partidista	18:45 horas de 20 de junio.	18:45 horas de 23 de junio.	17:20 horas del 23 de junio.	Sí

3. Legitimación. El candidato electo comparece por su propio derecho por lo que satisface el presupuesto procesal en análisis, de conformidad con el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios.

Asimismo, se tiene por reconocida la personería de Efraín Mañón Cruz, quien acude ostentándose como representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal.⁵

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés de los comparecientes, ya que, como se adelantó, tanto el representante partidista como el candidato electo acuden en defensa de sus derechos, argumentando y aportando elementos para que se sostengan actos del ITE que culminaron en la elección del candidato como presidente electo del municipio de Españaita.

Argumentos Planteados.

El tercero interesado señala que los agravios deben desestimarse por las razones siguientes.

Refiere que los hechos narrados por el actor resultan apreciaciones subjetivas, en virtud de que su calidad de representante del PAN ante el Consejo municipal la acreditó, a partir, de la continuación de la sesión de cómputo respectivo, dado que en la sesión de cómputo municipal iniciada el 9 de junio,

⁴ Todas las fechas corresponden al año 2021.

⁵ Lo anterior toda vez que, como se ha señalado, obra en actuaciones copia certificada de su nombramiento como representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal de Españaita.



se presentó como representante por dicho partido, Lucero Vázquez Lira; por lo que al narrar los hechos no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente sucedieron los episodios que menciona en su escrito de demanda.

Asimismo, señala que en su calidad de candidato a presidente municipal de ninguna manera rebasó los topes de gastos de campaña que fueron señalados, por la autoridad electoral, para el municipio de Españita.

En relación, al agravio consistente en que no realizó, ni llevó a cabo en los tiempos estipulados, por las leyes electorales aplicables al caso, la presentación de sus informes respecto a cada uno de los gastos desglosados con motivo del presupuesto ejercido para su campaña; refiere que dichos informes fueron reportados en tiempo y forma ante el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese sentido, manifiesta que no superó los gastos de campaña y que, desde luego, sus informes sobre dichos gastos los realizó dentro de los términos precisados por la ley de la materia.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Previo al estudio de fondo del juicio de que se trata, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna causal de las previstas en el artículo 24 de la misma ley, como en los siguientes párrafos se demuestra.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien impugna; se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se expresan los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente en razón de que el acto reclamado se emitió el 12 de junio del año en curso, mientras el escrito de impugnación fue presentado el 16 del mismo mes y año, cuando el plazo para promover transcurrió del 13 al 16 del mes y año de referencia.

3. Legitimación y personería. El representante del partido político se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación, de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-138/2021

conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, en razón de que se encuentra formalmente registrado con tal carácter ante la autoridad responsable, tal y como se desprende del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal identificada con la clave 08/PER/11-06-21⁶, correspondiente al Consejo Municipal 12, Españita, Tlaxcala.

4. Interés legítimo. Se cumple, dado que el partido Actor participó en la elección para la presidencia municipal de Españita, razón por la cual resiente una afectación en su esfera jurídica derivada de su posición especial frente al orden jurídico.

Es decir, la alegación de la presunta existencia de actividades irregulares durante el traslado de paquetes electorales, así como la posible acreditación de la causal de nulidad de elección consistente en el rebase de tope de gastos de campaña, se estiman suficientes para considerar que el actor cuenta con interés legítimo para impugnarlos.

5. Definitividad. Esta exigencia también se satisface, debido a que no está previsto ningún medio de impugnación a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁷, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

⁶ Misma que obra en actuaciones, a foja 212 a 217, en copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del ITE. Dicha documental cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículos 36, fracción I, de la Ley de Medios, al haber sido expedida por un funcionarios electorales, en el ejercicio de sus atribuciones.

⁷ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*



En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Acto reclamado, pretensión del Actor y síntesis de agravios.

De la lectura del medio de impugnación se desprende que el **acto que se reclama** es la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Españita, dado que se hacen valer irregularidades en la sesión de cómputo municipal, el rebase de tope de gastos de campaña, así como la omisión de la entrega de informes de campaña.

La **pretensión** del Actor es que se declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Españita y, en consecuencia, se deje sin efectos la constancia de mayoría expedida a favor del Presidente electo.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso del Actor, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis; no obstante, y con la

⁸ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-138/2021

finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Agravio 1. Nulidad de la sesión de cómputo de 9 de junio de 2021, así como la correspondiente reanudación, al existir hechos que afectan la certeza del resultado derivado de dicha sesión de cómputo.

Refiere el actor que, durante la sesión de cómputo de 9 de junio en la sede del Consejo Municipal, se presentaron una serie de disturbios, por lo que no fue posible continuar con la sesión de cómputo. Derivado de ello, se reanudó dicha sesión el 11 de junio siguiente, en las instalaciones del ITE.

Asimismo, que se ignora el procedimiento para el traslado de los paquetes electorales del Consejo Municipal de Españita a la sede del ITE, por lo que se vulneró la cadena de custodia de los paquetes electorales que conforman la elección de presidente municipal. Incluso, afirma que derivado de dicha circunstancia se produjo un cambio de resultado y candidatura ganadora.

Por lo que, argumenta que es procedente dejar sin efecto el cómputo impugnado y, en su lugar, retrotraer el resultado al contenido de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Agravio 2. Rebase de tope de gastos de campaña.

A consideración del actor, el candidato a Presidente Municipal de Españita, Tlaxcala, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, ahora Presidente Electo, rebasó el tope de gastos de campaña, pues a su consideración, se llevaron a cabo diversos actos de campaña y de propaganda de campaña, que no se reportaron o notificaron al Instituto Nacional Electoral, para que formaran parte de la fiscalización correspondiente, lo que a su consideración, trasgrede el principio de equidad en la contienda y por ende debe ser declarada nula la elección.

Para acreditar su dicho solicita que se requiera al Instituto Nacional Electoral, para que remita a este Tribunal el informe consolidado y la resolución correspondiente, de la que aduce se desprenderá el rebase del tope de gastos de campaña que argumenta.



Agravio 3. Omisión de entregar informes de gastos de campaña.

La parte actora, refiere que José Luis González Guarneros, candidato a Presidente Municipal de Españita, Tlaxcala, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, omitió presentar ante el Instituto Nacional Electoral su informe de gastos de campaña, lo que impide que se lleve a cabo de forma adecuada la revisión y fiscalización de sus erogaciones y el origen de los recursos ocupados, vulnerando el principio de equidad en la contienda y para acreditar su dicho, solicita que se requiera al Instituto Nacional Electoral para que remita a este Tribunal el informe consolidado y proyecto de resolución respectivo.

III. Cuestión previa. Presunción de validez de los actos jurídicos electorales válidamente celebrados.

Uno de los pilares sobre el que se ha construido el derecho electoral en nuestro país, es el de la presunción de los actos electorales válidamente celebrados, principio en base al cual, tales actos solo pueden invalidarse por causas graves plenamente justificadas.

Al respecto, es relevante señalar que, como cualquier acto jurídico, el acto jurídico electoral se integra por una serie de elementos que lo dotan de existencia, validez y eficacia, los cuales una vez actualizados, permiten que dicho acto surta todos sus efectos en el mundo jurídico.

Como es de explorado derecho, los actos de las autoridades administrativas, una de cuyas especies son los emitidos por autoridades administrativas electorales⁹, tienen una finalidad tuteladora del interés público, esto es, tienen un objetivo favorecedor de la colectividad al estar vinculados con las funciones estatales, razón por la cual, una vez dictados conforme a Derecho, es interés de todos que prevalezcan, pues de ello depende la satisfacción y garantía de diversos derechos.

En ese orden de ideas, el interés público puede definirse como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del

⁹ Como el Instituto Nacional Electoral y los órganos públicos locales electorales (OPLES u OPLs) como el ITE.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-138/2021

Estado. Es de interés público entonces cuestiones de la mayor relevancia colectiva, como la salud, la educación, la seguridad pública, entre otras, y la declaración de validez de las elecciones, pues es muy importante para la vida pública el contar con autoridades electas que ocupen los cargos de elección popular.

Desde luego, la declaración de validez de una elección es un acto complejo resultado de un procedimiento electoral que se despliega en diversas etapas, una vez realizadas las cuales, dan lugar a un resultado electoral que se traduce en la elección de las diversas personas que habrán de ocupar los cargos de elección popular.

La declaración de validez de la elección está reservada a autoridades que, sobre la base de normas jurídicas previamente establecidas, determinan si el resultado electoral es producto o no de la auténtica voluntad del electorado, para ello, se encuentran bajo la vigilancia permanente y estrecha de los partidos políticos y la ciudadanía, quienes en su caso pueden optar por solicitar la revisión jurisdiccional de los actos electorales.

Entonces, cuando una autoridad administrativa electoral emite un acto de forma válida, es de interés público y colectivo que produzca todos sus efectos, pues de ello depende la satisfacción de dicho interés¹⁰ al asegurar, por ejemplo, que se declare la existencia de autoridades electas, y que estas asuman el cargo en la fecha normativamente establecida, evitando con ello la posibilidad de un vacío de poder que se puede traducir en inestabilidad y otros efectos perniciosos.

Lo anterior por supuesto, no significa que, si se dan las condiciones necesarias, no sea posible invalidar el acto administrativo electoral, pero sí significa que, dada la importancia de su permanencia para la colectividad, debe permanecer y surtir todos sus efectos mientras no se demuestre causa suficiente que justifique lo contrario. De ahí la presunción de validez, esto es, de constitucionalidad y legalidad, de actos jurídicos electorales como las declaraciones de validez de las elecciones.

¹⁰ En ese sentido, el acto jurídico electoral comparte en esencia la naturaleza de actos administrativos de otra índole, como la orden de construir un hospital, de clausurar una obra peligrosa o de invertir recursos en educación, los cuales son inmediatamente ejecutables pues con ello se satisfacen bienes jurídicos colectivos de la mayor importancia.



Así, se ha desarrollado desde hace aproximadamente 20 años la doctrina judicial de que el análisis de las causas de nulidad en general y de la votación recibida en casillas parten de un postulado fundamental: los actos públicamente celebrados gozan de la presunción de validez, y la nulidad es una excepción que debe demostrarse plenamente.

Conforme a ello, incluso se ha reconocido en jurisprudencia, que el análisis o revisión de cualquier acto o resolución debe partir de su presunción de validez, en apego al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados (*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*).

Los actos del proceso electoral, incluidos los realizados por los funcionarios de las mesas directivas, realizados por ciudadanos seleccionados aleatoriamente y pertenecientes a la comunidad en la que actúan, gozan de esa presunción. La recepción, el escrutinio, cómputo y resultados de la votación de las casillas son actos del proceso electoral que gozan de esa presunción de validez, y en atención a esa lógica, cualquier planteamiento que pretenda desvirtuar esa presunción tendrá que estar plenamente demostrado, conforme las condiciones siguientes:

- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla, cómputo o elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente las irregularidades de alguna causal de nulidad prevista en la ley.
- Siempre que tales inconsistencias, vicios o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección. Por ende, la forma de analizar las causas de nulidad debe partir de esa lógica o metodología de estudio.

De otra manera, cualquier infracción a la norma podría dar lugar a la nulidad de la votación o elección, lo cual, por las razones expuestas, no es deseable. Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.

Por tanto, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos legalmente emitidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin que dicho resultado pueda





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-138/2021

valer, a partir de una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección.

Con la finalidad de fortalecer la argumentación expuesta, se estima relevante citar la jurisprudencia 9/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-** *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:*

a) *La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, **sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección;** y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. **En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera***



lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Énfasis añadido.

IV. Análisis de los agravios

1. **Estudio de la nulidad de la sesión de cómputo municipal, así como la correspondiente reanudación, al afirmarse que existen hechos que afectan la certeza del resultado derivado de dicha sesión de cómputo.**

Nulidad por transgresión a principios constitucionales.

Como un beneficio procesal derivado de la naturaleza pública de la materia electoral y de la calidad de gobernados de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales, existe el deber jurídico de vincular la causa de pedir que se desprenda de la demanda, a las hipótesis jurídicas que en congruencia correspondan, con independencia de que quien impugne las haya invocado, haya esgrimido otras, o incluso ninguna¹¹.

El partido actor afirma en esencia, transgresiones graves y determinantes al principio de certeza al haber ocurrido diversas circunstancias que no dan certeza del resultado derivado de dicha sesión de cómputo, principalmente relativos a la irrupción ocurrida durante la realización del cómputo municipal.

Bajo tales consideraciones, el planteamiento del actor debe analizarse sobre la base de la causal de nulidad de la elección por transgresión a principios

¹¹ Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 3/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la **causa de pedir**, precisando la lesión o agravio que le **causa** el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-138/2021

constitucionales, dado que el caso planteado no encuentra cabida en alguna otra causal de nulidad de la elección prevista en la Ley de Medios, en razón de que se trata de hechos ocurridos principalmente después de la jornada electoral y durante la realización del cómputo municipal.

En ese sentido, de demostrarse las irregularidades planteadas, ello traería como consecuencia una transgresión grave al principio de certeza de la votación de integrantes del ayuntamiento de Españaíta, así como de autenticidad de la votación, en cuanto estaría en entredicho que el resultado de la votación fue reflejo de la decisión real del electorado.

Así, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, este Tribunal no sólo es garante del principio de legalidad, sino concomitantemente, del de constitucionalidad, pues así lo dispone expresamente el numeral 41 párrafo segundo, Base VI de la Constitución Federal.

Efectivamente, por un lado, el principio relativo a que la nulidad de una elección solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley, en cualquier caso, se refiere a las nulidades de nivel legal, pero desde luego, no enmarcan a aquellas de nivel constitucional.

La aseveración que antecede, exige adoptar un entendimiento constitucionalmente adecuado de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, a través del cual, sea dable concluir válidamente que, por una parte, el máximo ordenamiento nacional ordena a los órganos jurisdiccionales electorales que tratándose de la invalidez de una elección por motivos ordinarios o de entidad secundaria, ésta se surta únicamente con base en las hipótesis expresamente estatuidas en la ley; pero sin que ello se traduzca en un valladar para el eventual escrutinio de una elección por violaciones a principios constitucionales.

Lo anterior parte de la necesidad de dotar de coherencia al propio sistema de nulidades, puesto que resultaría un contrasentido considerar que los procesos electorales solamente están garantizados frente a violaciones específicas de nivel legal, pero no así respecto a vulneraciones a principios constitucionales



y derechos fundamentales que, desde luego, tienen una mayor entidad en términos de los principios *pro persona* y de supremacía constitucional que albergan los artículos 1° y 133 de la Constitución Federal.

En ese tenor, las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución Federal, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

En efecto, puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral ordinaria, constituyen la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas, puesto que, como se indicó, en la Constitución Federal se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios constitucionales.

Si llega a presentarse esta situación, el proceso sería inconstitucional y esa condición haría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el orden constitucional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno, sino que, por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado.

Lo anterior es así, ya que se trata, en realidad, de normas que condicionan la validez sustancial del proceso comicial, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por los tribunales electorales, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-138/2021

lo cual constituye un derecho de los justiciables, tutelado en el artículo 17 constitucional, para que sus pretensiones sean resueltas.

En esas condiciones, es dable concluir que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución Federal, no son la única fuente o vía para controlar la regularidad constitucional de las elecciones a un cargo de elección popular, sino que es viable decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, siempre que confluyan los siguientes elementos:

1. Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional.
2. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas objetiva y materialmente.
3. Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
4. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los 2 primeros requisitos, corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, para lo cual, es indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional. Demostrados fehacientemente tales extremos, eventualmente, se puede declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales y convencionales.

Aunado a lo anterior, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, dolosa, generalizada, y además **determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo a la candidatura ganadora.**



Como puede verse, no basta para declarar la nulidad de una elección, la demostración de irregularidades tendentes a menoscabar la calidad de la elección, sino que debe demostrarse en su caso, que tales irregularidades fueron de tal magnitud e intensidad, que justifican invalidar el voto público materializado en las urnas.

Caso concreto.

El Actor pretende que se declare la nulidad de la sesión de cómputo de 9 de junio de 2021, así como la correspondiente reanudación de 11 de junio, respecto del cómputo municipal para la elección de presidente municipal de Españita.

Para configurar su motivo de inconformidad refiere que se llevó a cabo el cómputo municipal de Españita, en la sede que ocupa el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, donde se procedió a la apertura total de los paquetes electorales, sin que se explicara cómo se hicieron llegar los paquetes electorales a dicha sede.

Respecto de los paquetes electorales, señala que ignora el procedimiento para su traslado, el cuidado de la cadena de custodia y que no fue en presencia de los representantes de partido, por lo que tiene el temor y razón fundada de su manipulación, alteración y violación.

Previo a desahogarse el referido cómputo, señaló la violación al procedimiento de apertura de los paquetes electorales, pues en su concepto, hubo manipulación de los mismos sin que estuviera presente el Presidente del Consejo Municipal.

Es obligación tanto del presidente del Consejo Municipal la salvaguarda de los paquetes electorales correspondientes, lo que en el caso no sucedió, con lo que se vulnera lo previsto en el artículo 234, de la Ley Electoral

Lo anterior, pues el 9 de junio de 2021, fue irrumpida la sesión de cómputo, lo que impidió que continuara la sesión permanente de cómputo. Además, señala que la presidenta del Consejo Municipal abandonó la sesión, quedando dentro de la sala paquetes electorales abiertos. Destacando que los integrantes del





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-138/2021

Consejo Municipal y varias personas se quedaron dentro de ese lugar, pudiendo manipular esos paquetes.

Posteriormente, señala que el mismo miércoles 9 de junio, sin previo aviso a los representantes de los partidos y sin la presencia de la presidenta del Consejo Municipal, el personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones sustrajo los paquetes electorales y los trasladó a la sede de dicha institución, rompiendo con esto la cadena de custodia, pues no existe evidencia de la entrega recepción de dichos paquetes.

Derivado de lo anterior, sostiene que es procedente dejar sin efecto el cómputo impugnado y, en su lugar, retrotraer el resultado al contenido en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Como se puede advertir el actor, en esencia hace valer la vulneración a la cadena de custodia; para lo cual, dirige sus argumentos a evidenciar que tal circunstancia aconteció:

- a) Durante la sesión de cómputo municipal que se desarrollaba en el Consejo Municipal con sede en España, el pasado 9 de junio; al señalar que la presidenta del Consejo Municipal abandonó la sesión, quedando dentro de la sala paquetes electorales abiertos. Destacando que los consejeros del Consejo Municipal y varias personas se quedaron dentro de ese lugar, pudiendo manipular esos paquetes.
- b) Durante el traslado de los paquetes electorales a la sede del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el mismo miércoles 9 de junio de la presente anualidad.

Al respecto, es pertinente señalar que la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, como son, por ejemplo: a) previo a la jornada electoral; b) conclusión de la jornada electoral; c) durante la sesión de cómputo, d) al realizarse el traslado de los paquetes electorales, y; e) en las diligencias practicadas con motivo de los recuentos administrativos o jurisdiccionales.

Así, las irregularidades que se mencionan, se estudian a partir de los momentos de referencia:



a) Irregularidades en la sesión de cómputo en el Consejo Municipal de Españita

Para acreditar que la presidenta del Consejo Municipal abandonó la sesión de 9 de junio, quedando dentro de la sala paquetes electorales abiertos, y que los integrantes del Consejo Municipal y varias personas se quedaron dentro de ese lugar, pudiendo manipular esos paquetes, el actor ofreció los medios de prueba siguientes.

El partido actor ofreció y exhibió como prueba un disco DVD-R; asimismo, la copia certificada de la denuncia de hechos presentada por los integrantes del Consejo Municipal de Españita en relación a los disturbios que se presentaron durante la referida sesión de cómputo.

Enseguida, se procede al estudio y valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda, a la luz de los hechos expuestos en ella.

En primer término, se valoran las pruebas consistentes en los videos que se ofrecieron. De la revisión del disco, se advierte que contiene 8 archivos, identificados con los nombres siguientes: VIDEO 1, VIDEO 2, VIDEO 3, VIDEO 4, VIDEO 5, VIDEO 6, VIDEO 7 y VIDEO 8. Dichas probanzas se valoran en los términos siguientes:

Video 1

El primer archivo contiene un video con una duración de 18 segundos, en el cual se ve a seis personas en lo que parece ser un salón escolar, entre ellas, se aprecia a una persona del sexo masculino que porta un saco de color gris, al que se escucha decir: *“si el acta está bien la recibimos, si no está bien, háganle lo que quieran, ¿hecho, entonces quedamos de acuerdo?”*. Detrás de esta persona, se observa a dos personas de espaldas que se encuentran sentadas y frente a lo que parece ser una pantalla de computadora, otras dos personas de pie, así como a una persona del sexo femenino que pasa detrás de la persona que viste el saco gris. Prueba técnica a la que se le concede valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios.

Video 2





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-138/2021

El segundo archivo contiene un video con una duración de 49 segundos, en el cual se observa a nueve personas en lo que parece ser un salón escolar. Durante el video se escucha lo siguiente: *“queremos el acta, queremos el acta, queremos el acta”*. *“vuélvele a marcar al que dijiste”*. Sin que se pueda advertir a las personas que emiten dichas expresiones. Más adelante se escucha una voz que dice *“vuélvele a marcar al que dijiste”*, al que una persona que viste una sudadera de color rojo responde *“No me contesta”*; nuevamente la voz anterior, al parecer de una persona del sexo femenino *“mándale un mensaje”*.

Otra voz, al parecer de una persona del sexo masculino expresa: *“Y eso, las autoridades competentes están hablando de honestidad, de democracia, que te den su nombre cada canijo y lo grabas, ¿Es lo que quieren creen que Española es calmao, quieren que seamos como los de Mazatecochco?”*

De las nueve personas que se observan en el video solo hace uso de la voz, en los términos señalados, la persona que se identifica con la sudadera de color rojo, el resto de las ocho personas permanecen en silencio. Prueba técnica a la que se le concede valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios.

Video 3

El tercer archivo contiene un video con una duración de 37 segundos, en el cual se observa a una persona que viste un saco de color gris y que usa un cubrebocas de color rojo en lo que parece ser un salón escolar. Se escucha que la referida persona, por el tono de su voz, reclama lo siguiente: *“Estaban, violadas, no tenían los sellos, simplemente estaban dobladas ¿Para qué? Para permitir el robo, esto se utiliza para pegar los sobres no para quitarlo, y ustedes se prestaron. Aquí esta otra -mostrando lo que parece ser una bolsa vacía- no están pegadas solo están dobladas”*.

Enseguida, una voz, aparentemente de una persona del sexo femenino, que dice: *“Sabes qué Ricardo, no salen, estos no salen de aquí”* otra voz decir: *“El bozal que tienen en la boca, eso quiere decir que todos están callados y que aceptan su culpa”* *“pues no salen Ricardo y ahorita llamamos a los demás pueblos y no salen”*. Al fondo de la imagen se observan ocho personas de pie, una de ellas, que utiliza sudadera roja, que usa cubrebocas color negro y de la cual cuelga del cuello, lo que parece ser un gafete. Prueba técnica a la que



se le concede valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios.

Video 4

El cuarto archivo contiene un video con una duración de 49 segundos, mismo que es idéntico al segundo archivo -Video 2- que se ha descrito líneas arriba. Prueba técnica a la que se le concede valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios.

Video 5

El quinto archivo contiene un video con una duración de 3 minutos y 8 segundos, en el cual se observa a una persona que viste un saco de color gris y que usa un cubrebocas de color rojo en lo que parece ser un salón escolar. Se escucha que la referida persona, dice: *“no los estamos golpeando, ustedes viven del salario que sale de los impuestos de nosotros, pero qué crees, yo sí pago impuestos. Necesitamos que esto suba a las redes, necesitamos que lo viralicen, que vayamos a defender al Instituto Electoral el triunfo del profesor José Luis, por qué, porque todo esto está arreglado, ese es el problema, está arreglado”*.

Enseguida, se escucha una voz, al parecer de una persona del sexo femenino, decir: *“cada contienda es lo mismo, se dejan vender con la corrupción”*. Nuevamente la persona que viste el saco de color gris dice: *“Y, para que la gente sepa el tipo de personas que tenemos, y el tipo de vecinos, porque, claro. En la nómina de quién está esa señorita, haber de quién”*. Una voz de persona del sexo femenino, *“nos conocemos, yo conozco a la señora Guadalupe”*. Enseguida una persona del sexo masculino que porta un chaleco de color oscuro expresa: *“Están en la nómina de Miguel García y, por eso, se prestan a estos fraudes, ya lo pasamos una vez, pero no vamos a permitir que vuelva a suceder”*. Luego interviene una persona del sexo masculino que porta playera en dos colores, azul claro y color oscuro, que expresa: *“Ya el pueblo está harto de Miguel García ya que, qué quiere, qué quiere”*.

Nuevamente interviene la persona del saco color gris que expresa: *“La demanda es legítima, que se respete la votación inicial y que se respeten las actas, firmadas por quién. Haber les explico quién es la máxima autoridad en las mesas de casilla, los funcionarios inmaculados por el INE, que respeten esas actas, por qué, porque estuvieron presentes los demás representantes*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-138/2021

de partido político, del PAN, del PRD, y todos firmaron esas actas, estuvieron funcionarios de casilla, estuvieron representantes de partido y estuvieron supervisores del INE, no puede ser que en estos momentos todo esté mal, por qué, porque todos se equivocaron y todos esos votos que nos quitaron perjudican al profesor José Luis. Hoy nos quitaron más de ciento veintidós (122) votos”. Continúa diciendo: “no va a haber violencia, solo la gente se tiene que enterar como trabaja un fraude electoral, cómo es que lo hacen y qué funcionarios están en la nómina y de qué partidos políticos. No va a haber violencia, no vamos a golpear a nadie, pero la gente se tiene que enterar y lo que estamos peleando sea lo justo, estamos peleando que las boletas que se firmaron, que todos estuvieron de acuerdo en la votación se respete”. A continuación, se escuchan algunas voces que dicen “que den su nombre, queremos el acta, queremos el acta”. Detrás de la persona que viste el saco color gris se observan ocho personas, entre ellas, una persona que porta sudadera color rojo y que de su cuello cuelga lo que parece ser un gafete. El resto de las personas no hacen uso de la palabra. Prueba técnica a la que se le concede valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios.

Video 6

El sexto archivo contiene un video con una duración de 4 minutos 29 segundos, en el cual se observa a una persona que viste una sudadera color rojo y de su cuello cuelga lo que parece ser un gafete, en lo que parece ser un salón escolar. Esta persona pronuncia lo siguiente: “Soy Eduardo Reygadas representante distrital del Consejo de Españita, lo que va a pasar emitieron su inconformidad, es que el día de hoy los acuerdos que hicimos de los cómputos los vamos anular para que ya no haya, o sea, no va a haber conteo, lo vamos a cancelar, no se ha hecho acuerdos, no se ha firmado nada”. Enseguida interviene una persona del sexo masculino que viste saco color gris al que se escucha decir: “Si hicieron un acuerdo los Consejeros -señalando a las personas que se encuentran detrás- del Instituto Electoral del municipio de Españita junto con el representante del Partido Acción Nacional para abrir, no tenían esa facultad, ellos argumentan que recibieron la orden vía telefónica, para ponerlos más en contexto en la casilla 165 contigua 1, donde obtuvimos 148 votos a favor, el PRI candidato José Luis Guarneros nos tumbaron solo a nosotros, nos tumbaron 60 votos de manera contigua, las marcas en la boleta



son irregularidades porque no son del mismo bolígrafo, ustedes pueden abrirlas y se van a dar cuenta que si es parecido pero no es muy normal y aquí el consejero, donde está que no se me esconda -dirigiéndose a las personas que se encuentran detrás- dice que no es perito, porque esos son votos nulos”. Se escuchan voces expresar “queremos el acta, queremos el acta”.

Enseguida, la persona que viste el saco de color gris dice “cómo se llama el compañero -señalando a una persona que se encuentra detrás- se los presento, Israel Corona, el Consejero Presidente Reynaldo Sánchez y ustedes todos conocen a una panista prominente, la señorita Janet Guadalupe”. Enseguida la voz de una persona que expresa: “Esa costumbre tienen de violar las casillas, ahora no pudieron con su apagón ahora usaron otra estrategia, no les gusta jugar limpio”.

Nuevamente la persona que viste el saco color gris, dice: “Es mucha coincidencia que la boleta que ella cuidaba en la casilla 165 básica nos hayan tirado tan solo al PRI, sesenta (60) votos en contra, quién creen que las cuidaba, Janet”. Prueba técnica a la que se le concede valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios.

Video 7

El séptimo archivo contiene un video con una duración de 1 minuto y 1 segundo, en el cual se observan un aproximado de quince personas en lo que parece ser el patio de una escuela. Se observa a una persona del sexo femenino que viste ropa oscura y una gorra de color rojo, que lleva entre los brazos una bolsa de color negro, misma que es tratada de detener por otra persona, pero la primera persona sigue caminando. Se escuchan la voces: “¿Es del INE? No la dejen salir, lleva boletas”. Se observa que las personas que se aprecian en el video se dirigen a lo que parece ser la puerta de una escuela. Prueba técnica a la que se le concede valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios.

Video 8.

El octavo archivo contiene un video con una duración de 1 minuto y 4 segundos, en el cual se observan un aproximado de diez personas en lo que parece ser el interior de un salón de escuela. Al inicio del video, se escucha una voz decir, “En vivo para Xaloztoc”. Prueba técnica a la que se le concede





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-138/2021

valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios.

Así, con dichos medios de prueba se pretende acreditar que la presidenta del Consejo Municipal abandonó la sesión y que varias personas se quedaron dentro de ese lugar, pudiendo manipular esos paquetes.

Sin embargo, como se puede advertir del contenido de los videos de referencia, no es posible desprender la fecha y horario en que fueron tomados los videos, ni en modo alguno cómo se llevó a cabo la supuesta manipulación de los paquetes electorales.

Estos videos en su conjunto solo constituyen un indicio de que un grupo de personas manifestaron su inconformidad por la supuesta anulación de votos en favor del candidato postulado por el PRI en el municipio de Españaíta.

Asimismo, que en el interior de lo que se aprecia como un salón de escuela se encontraban aparentemente los integrantes de dicho Consejo, incluyendo a su Presidente, así como de una persona de nombre Eduardo Reygadas quien dijo ser representante distrital del Consejo de Españaíta.

De ahí que no resulte posible acreditar el dicho del actor, al señalar que la “presidenta” del Consejo Municipal abandonó la sesión, quedando dentro de la sala paquetes electorales abiertos que pudieron ser manipulados, pues del contenido de los videos no se aprecian dichas circunstancias.

De estos medios de prueba solo se pueden advertir diversas expresiones verbales que han quedado asentadas en cada descripción realizada líneas arriba. En relación a las personas que aparentemente son los integrantes del Consejo, debe destacarse que se limitaron a observar los hechos descritos en los videos.

No pasa inadvertido que en el Video identificado con el número 7, una persona del sexo femenino, lleva en sus brazos una bolsa de color negro, Sin embargo, tampoco se advierten elementos para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que no se puede desprender elemento alguno que permita identificar quién es dicha persona o el carácter que ostentaba.

Asimismo, el valor probatorio de los medios que ofrece el actor, en cierto grado se ve disminuido, pues como se puede apreciar del video identificado con el



número 8, se hace referencia al municipio de **Xaloztoc**, municipio distinto al de la elección que es materia de estudio en el presente asunto.

Así, las pruebas aportadas por el actor, carecen de eficiencia probatoria y no son idóneas para acreditar su dicho, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número **4/2014**¹², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Dicha jurisprudencia, señala que las pruebas técnicas, como los videos que aporta en su demanda, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ahora bien, para acreditar su dicho consistente en que la *presidenta* del Consejo Municipal abandonó la sesión, quedando dentro de la sala paquetes electorales abiertos que se pudieron manipular, el PAN también ofreció como prueba la denuncia presentada por la Secretaria del Consejo Municipal ante la Unidad de Investigación Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado¹³. De la citada documental se advierte, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- La denuncia fue presentada el once de junio del año en curso, por quien refiere desempeñarse como Secretaria del Consejo Municipal de Españita.
- El nueve de junio siendo aproximadamente las catorce horas con veinte minutos el representante del PRI, se puso agresivo con el presidente de la mesa de recuento, ya que no quería que se continuara con el

¹² **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

¹³ Misma que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-138/2021

recuento de los paquetes, Asimismo, agrega que dicha persona empezó a incitar a la gente diciendo que sin autoridad se habían abierto los paquetes electorales y que entonces la gente empezó a amenazar al Consejo, y que de forma posterior se dirigieron al Presidente del Consejo y a la denunciante obligándolos a entregar la constancia de mayoría y que otro grupo de personas se llevó el sello, las actas de escrutinio y cómputo, las actas de sesiones anteriores y las boletas electorales de la Sección 173 básica 1; y, concluye diciendo que fueron retenidos cerca de cuatro horas.

Posteriormente, dentro de la misma carpeta de investigación, se advierte que el diecisiete de junio del año en curso, fue presentada ampliación de denuncia, por los integrantes del Consejo Municipal, en la que se destaca lo siguiente:

- El día nueve de junio siendo las ochos horas de la mañana se reunieron los integrantes del Consejo Municipal de Españita, así como los representantes de los institutos políticos PT, PAN, PRI, para iniciar la sesión de cómputo. Al inicio de la sesión se trasladaron a donde se ubicaba la bodega para cerciorarse que se encontraba en las mismas condiciones en que la dejaron el siete de junio, al llegar a la bodega se verificó que los sellos de la bodega no tuvieran alteraciones ante lo que cada representante verificó y expresó que todo se encontraba igual a como se había dejado.
- Para continuar con el cómputo los integrantes del Consejo se trasladaron al consejo municipal para iniciar con el conteo de las boletas electorales, quedándose en la bodega la auxiliar de bodega, así como el auxiliar de traslado de paquetes electorales. Enseguida se entregó el primer paquete, se anotó dicha circunstancia en la bitácora de entradas y salidas, se cerró la bodega, y se trasladó el primer paquete, esperando a que regresara el primer paquete, abrir la bodega y seguir con el mismo procedimiento con los demás paquetes electorales que se abrirían para el recuento.
- Cuando estaba por concluir el recuento del paquete electoral de la casilla 173 Básica, el representante del PRI ya no quería que se continuará con el recuento de ese paquete electoral, salió del Consejo a realizar una llamada y, enseguida, entraron a la fuerza, aproximadamente treinta personas al Consejo Municipal. Asimismo,



refiere que desde que inició la interrupción en el Consejo hasta que se retiraron fueron aproximadamente cuatro horas las que, los integrantes del Consejo estuvieron retenidos de su libertad.

- Adicionalmente, se refiere que cuando empezaron a retirarse las personas del salón en que se realizaba la sesión de cómputo, los consejeros electorales salieron de inmediato y que de ahí se trasladaron a la bodega, la cual abrió el presidente del consejo para que se sacaran los paquetes electorales y se trasladaran al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Como quedó precisado con anterioridad el partido actor, presentó como prueba una denuncia interpuesta por quien refiere desempeñarse como Secretaria del Consejo Municipal de Españita, misma que constituye una documental pública que se valora en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

En efecto al constituir una documental pública emitida por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, tiene valor pleno respecto de su autenticidad y contenido. Sin embargo, la prueba que se valora, solo tiene valor de indicio respecto de los hechos que pretende acreditar el actor.

Lo anterior es así, toda vez que, al momento de la presentación de la denuncia, los hechos allí declarados constituyen manifestaciones que, en todo caso, deben ser investigadas por la autoridad competente, sin que en el expediente conste la comprobación de las mismas¹⁴.

Ahora bien, a efecto de valorar integralmente el caudal probatorio que existe en el expediente, se advierte que también obra en actuaciones la certificación de 9 de junio realizada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del ITE¹⁵, en la que se da cuenta, entre otras cuestiones, de lo siguiente:

“...en ejercicio de las funciones de la Oficialía Electoral, me constituyo en las instalaciones que ocupan la Escuela Primaria “Miguel Hidalgo” ubicada en Calle la Constitución sin número del Municipio de Españita, Tlaxcala, lugar sede del Consejo Municipal Electoral de Españita, Tlaxcala

¹⁴ No pasa inadvertido que de las constancias que obran en autos, el estado que guarda la investigación, según la última actuación procesal, es el consistente en la ratificación de la denuncia.

¹⁵ La cual obra en actuaciones en copia certificada a fojas 208 a la 210, del expediente en que se actúa. Documental pública a la que se concede valor probatorio pleno, de conformidad 31, fracciones II y IV, y 36 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

en donde me dirijo con el ciudadano Reynaldo Sánchez Olvera en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Españita, Tlaxcala, quien se identifica con un gafete que me pone a la vista expedido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y que lo acredita con tal carácter; quien manifiesta que en esta fecha serán trasladados los paquetes electorales de este Consejo al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por razones de seguridad ya que debido a que en fecha nueve de junio del dos mil veintiuno estando reunidos los integrantes del Consejo señalado, un aproximado de cincuenta personas irrumpieron en la sesión con violencia y los tuvieron detenidos por aproximadamente cuatro horas y quienes se llevaron la documentación que se encontraba en las mesas de trabajo que utilizaban como por ejemplo las actas de escrutinio y cómputo, actas de sesiones anteriores, sello oficial del Consejo Municipal de Españita, así como todas las boletas y documentación que contenía el paquete electoral de la sección 173 básica.-----

Acto continuo me conduce al lugar donde se encuentran los paquetes electorales, y siendo las trece horas con treinta y un minutos me constituyo en la bodega electoral habilitada para el resguardo de los paquetes electorales que se encontraban en la misma institución educativa resultando ser un salón de clases cuya puerta estaba cerrada con candado, acto seguido el Presidente del dicho consejo municipal electoral dirigiéndose a los integrantes del Consejo Electoral, que en ese momento se encontraban Aridai Aguilar Bixano Secretaria del Consejo; Jannet Guadalupe Cabrera Mendoza Consejera Electoral Propietaria; Paulina Méndez Leal Consejera Electoral Propietaria; Israel Corona Galaviz Consejero Propietario Electoral; Julio cesar Esquivel Téllez Consejero Electoral Propietario; y Rubén Biliulfo de la Rosa Hernández Representante Propietario del Partido de Trabajo, les informó que procedería a aperturar la bodega para trasladar los paquetes electorales al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones como se había acordado en el Consejo y con motivo de las agresiones que diversos vecinos de ese municipio hacían en contra del Consejo y de donde ya no existían las condiciones necesarias para continuar con los trabajos en razón a que en el lugar donde se desarrollaban las sesiones dichos vecinos se llevaron al documentación que en ese momento estaban trabajando incluyendo boletas y actas del paquete relativo a la sección 173 básica;”

De lo transcrito se puede válidamente inferir que se irrumpió la sesión de cómputo municipal de 9 de junio del año en curso y que no se cuenta con la documentación electoral correspondiente a la sección 173 básica.

Al respecto, también obra en actuaciones el acta circunstanciada del Consejo Municipal de Españita 08/PER/11-06-21¹⁶, de la que se desprende que al desahogar el segundo punto del orden del día, se informa que debido a los

¹⁶ En copia certificada a fojas 212 a la 217 del expediente en que se actúa. Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones I y IV, y 36 fracción II de la Ley de Medios.



hechos suscitados el 9 de junio en las instalaciones que ocupaba el Consejo Municipal de Españita, un aproximado de cincuenta personas irrumpieron la sesión que se llevaba a cabo, que se tuvieron detenidos por aproximadamente cuatro horas a los integrantes del Consejo Municipal y viendo que ya no era un lugar viable para continuar con la sesión se tomó la decisión de reanudar la misma en la sede del ITE. Además, refiere que toda la documentación que se encontraba en las mesas fue sustraída como lo son actas de escrutinio y cómputo, actas de sesiones anteriores, el sello del Consejo municipal, así como todas las boletas y documentación que contenía el paquete electoral de la sección 173 básica.

Ahora bien, de la valoración conjunta entre los videos, la denuncia, la certificación realizada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del ITE, así como del acta circunstanciada correspondiente a la sesión de cómputo municipal, se tiene acreditado que efectivamente, el pasado 9 de junio de 2021, hubo irrupción en la sesión de cómputo en el Consejo Municipal de Españita; que los integrantes del Consejo Municipal estuvieron retenidos en el lugar en que se realizaba el cómputo municipal; y, que derivado de ello no se cuenta con la documentación del paquete electoral de la casilla básica de la sección 173, paquete electoral que era objeto de recuento en el momento en que aconteció la irrupción¹⁷.

Sin embargo, no se advierten elementos de la entidad suficiente para acreditar fehacientemente que la presidenta del consejo municipal, como lo refiere el actor, abandonó la sesión de Consejo, sino que por el contrario de la adminiculación de pruebas se infiere que durante la irrupción tanto el presidente del Consejo como el resto de los integrantes permanecieron en el interior del lugar en que se realizaba la sesión de cómputo del Consejo municipal.

En esta tesitura, también se infiere que derivado de la irrupción a la sesión de Consejo Municipal no se cuenta con la documentación electoral correspondiente a la sección 173 básica. Sin embargo, dicha circunstancia no tiene el alcance necesario para generar la convicción suficiente de que los paquetes electorales de la totalidad de las casillas fueron manipulados indebidamente como lo refiere el actor, al señalar que, al abandonarse el

¹⁷ La valoración se sustenta normativamente en lo establecido por el párrafo primero y la fracción II del artículo 36 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-138/2021

Consejo Municipal por la presidenta, quedaron dentro de la sala paquetes electorales abiertos que se pudieron manipular.

Lo anterior, pues como se advierte de los medios de prueba, la bodega se encontraba en un lugar distinto al en que, se desarrollaba la sesión de cómputo; que solo se extraían de la bodega, en lo individual, los paquetes que fueron objeto de recuento, es decir, no la totalidad; y que, además, el procedimiento implementado para ello, fue la salida de la bodega de paquetes en lo individual. Incluso que al salir cada paquete se cerraba la bodega.

En efecto, no se logra advertir la indebida manipulación del resto de los paquetes electorales, pues conforme al procedimiento de recuento descrito por la secretaria del Consejo, los paquetes son llevado de su lugar de resguardo - bodega- en lo individual a la mesa de recuento ante los integrantes del Consejo Municipal y los representantes de los partidos.

b) Irregularidades durante el traslado de los paquetes electorales a la sede del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Como se adelantó, en este apartado se estudian la supuestas irregularidades que, afirma el PAN, acontecieron durante el traslado de los paquetes electorales de la sede del Consejo Municipal de Españita, a la sede del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En esencia, refiere que se reanudó con la sesión de cómputo, sin que se explicara cómo se hicieron llegar los paquetes electorales; que ignora el procedimiento para su traslado; por lo que tiene el temor y razón fundada de su manipulación, alteración y violación.

Además, sostiene que es obligación del presidente del Consejo Municipal la salvaguarda de los paquetes electorales correspondientes, lo que en el caso no sucedió y que el mismo miércoles 9 de junio, sin previo aviso a los representantes de los partidos y sin la presencia de la presidenta del Consejo Municipal, el personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones sustrajo los paquetes electorales y los trasladó a la sede de dicha institución, rompiendo con esto la cadena de custodia, pues no existe evidencia de la entrega recepción de dichos paquetes.



Derivado de lo anterior, argumenta que es procedente dejar sin efecto el cómputo impugnado y, en su lugar, retrotraer el resultado al contenido en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Sin embargo, del material probatorio ofrecido por el actor, mismo que ha sido valorado en líneas anteriores, se desprende que no tiene el alcance para demostrar las supuestas irregularidades que acontecieron durante el traslado de los paquetes, pues como se pudo advertir dichos medios de prueba están dirigidos a demostrar esencialmente los disturbios durante la sesión de cómputo del Consejo Municipal.

Ahora bien, como se adelantó obra en actuaciones la certificación de 9 de junio realizada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del ITE¹⁸, en la que se asentó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“... en ejercicio de las funciones de la Oficialía Electoral, me constituyo en las instalaciones que ocupan la Escuela Primaria “Miguel Hidalgo” ubicada en Calle la Constitución sin número del Municipio de Españita, Tlaxcala, lugar sede del Consejo Municipal Electoral de Españita, Tlaxcala en donde me dirijo con el ciudadano Reynaldo Sánchez Olvera en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Españita, Tlaxcala, quien se identifica con un gafete que me pone a la vista expedido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y que lo acredita con tal carácter; quien manifiesta que en fecha serán trasladados los paquetes electorales de este Consejo al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por razones de seguridad ...

Acto continuo me conduce al lugar donde se encuentran los paquetes electorales, y siendo las trece horas y un minuto me constituyo en la bodega electoral habilitada para el resguardo de los paquetes electorales que se encontraban en la misma institución educativa resultando ser un salón de clases cuya puerta estaba cerrada con candado, acto seguido el Presidente del dicho consejo municipal electoral dirigiéndose a los integrantes del Consejo Electoral , que en ese momento se encontraban Aridai Aguilar Bixano Secretaria del Consejo; Jannet Guadalupe Cabrera Mendoza Consejera Electoral Propietaria; Paulina Méndez Leal Consejera Electoral Propietaria; Israel Corona Galaviz Consejero Propietario Electoral; Julio César Esquivel Téllez Consejero Electoral Propietario; y Rubén Biliulfo de la Rosa Hernández Representante Propietario del Partido de Trabajo, les informó que procedería a aperturar la bodega para trasladar los paquetes electorales al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones como se había acordado en el consejo...

Por lo que, en cumplimiento a la determinación del Consejo Municipal Electoral de Españita, Tlaxcala, dichos paquetes electorales serán trasladados a la

¹⁸ La cual obra en actuaciones a fojas 208 a la 210, del expediente en que se actúa. Documentos que hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-138/2021

bodega que se encuentra en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en donde se continuara con los trabajos correspondientes...

...siendo las dieciocho horas con nueve minutos se subieron los paquetes electorales a la unidad vehicular RAM 700 marca DODGE color BLANCA con placas de circulación XC-8948-A del Estado de Tlaxcala propiedad del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la cual fue conducida por una sola persona que corresponde al nombre de Eduardo Reygadas Nava y quien fue identificado según su credencial expedida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y quien manifestó ser representante del mismo Instituto y en la bodega de la camioneta ninguna otra persona; siendo las dieciocho horas con diecisiete minutos de la fecha en que se actúa dicha unidad vehicular sale de la sede del Consejo Municipal de Españita, Tlaxcala, acompañándola el suscrito en todo su recorrido sin que la unidad se detuviera en lugar alguno y siempre teniéndola a la vista, dicha unidad fue escoltada durante todo el recorrido por cuatro patrullas de seguridad pública del Estado de Tlaxcala, tres de ellas acompañaron hasta tomar la calle principal sede del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y la Cuarta patrulla ingresó al interior del mismo Instituto hasta llegar a la Bodega de resguardo; siendo las diecinueve horas con tres minutos de la fecha en que se actúa, dicha unidad vehicular que trasladó los paquetes electorales en mención, ingresa a las instalaciones de dicho Instituto, sito en Ex fábrica de San Manuel S/N Colonia Barrio Nuevo C. P. 90640, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, y dirigiéndose a la Bodega número tres, atiende el Ingeniero Javier Emilio Luna González en su carácter de Auxiliar Electoral adscrito a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE quien recibe los paquetes electorales, por lo que una vez descargados los paquetes electorales siendo las diecinueve horas con diecinueve minutos de la fecha en que se actúa, quedan bajo resguardo de la bodega habilitada para tal efecto, lo que se certifica para los efectos legales correspondientes”.

Documental pública a la que se concede valor probatorio pleno, de conformidad al artículo 31, fracciones II y IV, y 36 de la Ley de Medios. Adicionalmente, es pertinente señalar que la persona que realiza la referida certificación cuenta con la función delegada de oficialía electoral, expedida por el Secretaria Ejecutiva del ITE.

De lo transcrito se puede advertir lo siguiente:

- Los paquetes electorales fueron trasladados el nueve de junio del año en curso de la sede del Consejo Municipal de Españita a la Bodega de resguardo número tres, ubicada en la sede del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- El ciudadano Reynaldo Sánchez Olvera en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Españita, Tlaxcala, quien mostró identificación oficial expedida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones,



es quien procedió a la apertura de la bodega en que se encontraban resguardados los paquetes electorales.

- La apertura de la bodega se realizó ante la presencia de Aridai Aguilar Bixano Secretaria del Consejo; Jannet Guadalupe Cabrera Mendoza Consejera Electoral Propietaria; Paulina Méndez Leal Consejera Electoral Propietaria; Israel Corona Galaviz Consejero Propietario Electoral; Julio César Esquivel Téllez Consejero Electoral Propietario; y Rubén Biliulfo de la Rosa Hernández Representante Propietario del Partido de Trabajo.
- Los paquetes electorales se trasladaron en la unidad vehicular RAM 700 marca DODGE color BLANCA con placas de circulación XC-8948-A del Estado de Tlaxcala propiedad del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la cual fue conducida por una sola persona que corresponde al nombre de Eduardo Reygadas Nava y quien fue identificado según su credencial expedida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y quien manifestó ser representante del mismo Instituto y en la bodega de la camioneta ninguna otra persona.
- El Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del ITE, en ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral acompañó al vehículo que trasladó los paquetes en todo su recorrido sin que la unidad se detuviera en lugar alguno, misma que siempre tuvo a la vista. Además, que dicha unidad fue escoltada durante todo el recorrido por cuatro patrullas de seguridad pública del Estado de Tlaxcala
- Los paquetes fueron recibidos en la Bodega número tres, por el Ingeniero Javier Emilio Luna González en su carácter de Auxiliar Electoral adscrito a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE y, que dichos paquetes quedaron bajo resguardo de la bodega habilitada para tal efecto

En las relatadas circunstancias se advierte el procedimiento que se implementó, en el contexto de urgencia y violencia de que se trata, para trasladar los paquetes electorales de la sede del Consejo Municipal de Españita a la Bodega ubicada en la sede del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; que los paquetes fueron resguardados en la sede del Consejo Municipal por el presidente del mismo; que la apertura de la bodega se realizó ante la presencia de los integrantes del Consejo Municipal, así como un





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

representante de partido político. De ahí que no existan medios de prueba con la fuerza convictiva necesaria que demuestren la supuesta alteración de los paquetes electorales durante su traslado.

Asimismo, aduce que no existe evidencia de la entrega recepción de dichos paquetes. Sin embargo, obra en actuaciones copia certificada del extracto de la Bitácora de la Bodega Electoral del Consejo General del ITE¹⁹, mediante la que se puede advertir que los paquetes electorales correspondientes al municipio de Españita que se identifican a continuación: 165 B1, 165 C1, 165 C2, 165 C3, 167 B1, 168 B1, 169 B1, 170 B1, 170 C1, 171 B1, 172 B1, 173 B1²⁰, 174 B1, 175 B1, 176 B1, 177 B1 y 610 B1, fueron entregados el 9 de junio del año en curso por Eduardo Reygadas Nava y que dichos paquetes fueron recibidos por Javier Emilio Luna González.

En esta tesitura, no obstante, que se acreditó la irrupción durante la sesión de cómputo del Consejo Municipal, se carece de mayores elementos de prueba que permitan a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que la consejera presidenta abandonó la sesión de cómputo y que los paquetes electorales fueron manipulados durante la sesión de cómputo, o bien durante su traslado.

En consecuencia, es válida la sesión de cómputo municipal que se reanudó y concluyó en la sede del ITE, en la que se obtuvieron como resultados de la votación de la elección para el ayuntamiento de Españita, respecto de los primeros dos lugares, los siguientes²¹:

Resultados de la votación		
PAN	Mil setecientos veintiocho	1728
PRI	Mil ochocientos siete	1807

¹⁹ Misma que obra en la foja 211 del expediente en que se actúa. Documental pública a la que se concede valor probatorio pleno, de conformidad 31, fracciones II y IV, y 36 de la Ley de Medios.

²⁰ Con la precisión que en relación a este paquete se anotó en la Bitácora de la Bodega Electoral la palabra "vacía".

²¹ Los resultados de la votación se desprenden de la copia certificada del Acta de cómputo municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Españita, misma que obra en actuaciones a foja 101 del expediente en que se actúa. Documental pública a la que se concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 31, fracciones II y IV, y 36 de la Ley de Medios.



Asimismo, no pasa inadvertido que el propio actor argumenta que deberá dejarse sin efecto el cómputo impugnado y, en su lugar, **retrotraer el resultado al contenido en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los integrantes de las mesas directivas de casilla.**

Sin embargo, es pertinente señalar que si en el caso, se hubieran llegado a considerar los resultados de la votación contenidos en las **Actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento de Españaita, que proporcionó el mismo actor -al contar con la copia al carbón para las y los representantes de partidos políticos-²²**, se tiene que **no habría cambio de ganador**, considerando a los dos partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar, tal como se desprende de los datos asentados en dichas actas, los cuales se presentan en la siguiente tabla:

Sección	PAN	PRI
165 B	141	122
165 C1	149	148
165 C2	158	122
165 C3	134	160
167 B	75	142
168 B	196	248
169 B	41	131
170 B	133	67
170 C1	124	71
171 B	134	98
172 B	65	99
173 B	83	86
174 B	25	60
175 B	175	204
176 B	104	121
177 B	70	175
Total	1807	2054

²² Mismas que obran a fojas de la 71 a la 86 del expediente en que actúa. Documentales públicas a las que se concede valor probatorio pleno, de conformidad 31, fracciones II y IV, y 36 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-138/2021

Como se puede apreciar, del resultado de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento de Españita, proporcionadas por el propio partido actor, se tiene que el partido que obtuvo el primer lugar es el PRI.

En ambos escenarios **-resultados de la sesión de cómputo, así como resultados de actas de escrutinio y cómputo de casilla-** se mantiene al mismo partido político que obtuvo el mayor número de votos.

De ahí que, los resultados de la suma de las actas de escrutinio y cómputo de la elección, se vieron confirmados con los recuentos realizados por el Consejo Municipal²³, salvo variaciones menores en el resultado, lo cual es prueba suficiente de que la voluntad popular no varió sustancialmente del momento en que se levantaron las actas de escrutinio y cómputo primigenias, al momento en que se concluyó el cómputo de la elección de que se trata.

Así, los resultados del recuento de la votación coinciden en esencia con los derivados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla²⁴, al no variar en grado tal, que hubiera un cambio en el partido político que obtuvo el mayor número de votos, pues hubo aumentos y disminuciones para uno y otro partido político. Lo cual demuestra que las irregularidades ocurridas²⁵ no fueron determinantes al resultado obtenido en el cómputo municipal.

Lo anterior demuestra que al final, de la emisión de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas al resultado del recuento en el Consejo Municipal, no hubo cambios sustanciales en el resultado de la elección, lo que revela en esencia que, la obtención de la presidencia municipal y la sindicatura del ayuntamiento de Españita por parte del PRI, es reflejo de la voluntad auténtica de la ciudadanía.

En ese tenor, incluso, de haberse roto la cadena de custodia durante el lapso entre el levantamiento de las actas de escrutinio y cómputo de casilla y, el cómputo municipal en la sede central del ITE, los resultados no se afectaron de forma sustancial, y en todo caso, las actas de escrutinio y cómputo

²³ Durante la reanudación de la sesión de cómputo municipal, lo cual consta en el acta circunstanciada 08/PER/11-06-21. La cual obra a foja 212 del expediente en que se actúa.

²⁴ Actas de escrutinio y cómputo proporcionadas por el actor.

²⁵ En el caso, las que fueron acreditadas conforme a la valoración realizada con antelación, esto es, la irrupción en la sesión de cómputo municipal que se desarrollaba el 9 de junio de 2021.



levantadas en las mesas directivas de casilla dan como resultado que el PRI es el que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección de integrantes del ayuntamiento de Españita, destacando que las actas primigenias son proporcionadas por el propio partido actor. Aunado a que la utilización de actas primigenias ha sido un ejercicio recurrente por los tribunales electorales.

Se estima que la conclusión a la que se llega es acorde con la doctrina de conservación de los actos válidamente celebrados, pues aún ante la comisión de actos de violencia o de irrupción de los cómputos electorales, debe buscarse preservar la voluntad ciudadana siempre que existan elementos que no demuestren fehacientemente la vulneración a los principios electorales.

Ello, es así, pues de lo contrario se estaría en el extremo de incentivar actuaciones violentas para anular los resultados de un proceso democrático, cuando del resto del material probatorio sea posible su conservación.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, la causal de nulidad que hace valer el actor deviene **infundada**.

2. Estudio de la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña.

El actor hace valer la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, por parte del candidato a Presidente Municipal de Españita, Tlaxcala, postulado por el PRI, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Marco normativo.

Para resolver dicho planteamiento, es necesario precisar que la causa de nulidad de elección por rebasar el tope de gastos de campaña fue parte de la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-138/2021

reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, mediante la cual se incorporaron tres causales de nulidad de elección al artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

“Artículo 41. [...]

VI. [...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”

Énfasis añadido.

Como puede observarse, en el citado artículo se incluyeron tres causales de nulidad de elección, aplicables tanto en el ámbito federal como en el local, entre ellas, la consistente en exceder el límite de gastos de campaña autorizados, en un cinco por ciento.

La propia Constitución Federal, estableció como presupuestos necesarios de las referidas causales, que las violaciones en que se sustenten sean graves, dolosas y determinantes, en el entendido de que primero deben presentarse las pruebas idóneas para acreditar la existencia de la irregularidad grave y dolosa, para en ese caso verificar su impacto en el resultado de la elección (determinancia).



Lo anterior, sobre la base de que existe presunción de determinancia cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Derivado de dicha reforma, el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios, reitera la nulidad de la elección cuando se acrediten las violaciones referidas. El citado precepto legal establece:

“Artículo 99. Una elección será nula:

[...]

*V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la **Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En dichos supuestos se considerará como:*

a) Violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;

b) Dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y,

c) Determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

[...]”

Énfasis añadido.

De esta manera, de lo previsto en la Constitución Federal y la Ley de Medios, pueden desprenderse los parámetros a partir de los cuales se puede considerar nula una elección bajo la referida causal.

Así, de conformidad con el marco jurídico generado a partir de la mencionada reforma de dos mil catorce, la Sala Superior²⁶, ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, son los siguientes:

²⁶ Al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-2/2017.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-138/2021

- La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección;
- Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
- La carga de probar el carácter determinante de la irregularidad dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

Tal como se advierte del criterio asentado en la jurisprudencia 2/2018, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.** Razón por la cual, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por regla general se debe estar a la conclusión que sobre dicho tema obtenga el Instituto Nacional Electoral.

En efecto, de conformidad con el artículo 192 de la Ley General Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización, que tiene entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen consolidado, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada, debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de



resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su aprobación.

En este sentido, el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y, la resolución que respecto a él emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es una facultad específicamente reservada al Instituto Nacional Electoral.

Así, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, este Tribunal debe estar a la conclusión que, sobre dicho tema, haya obtenido el Instituto Nacional Electoral, una vez realizado y concluido, ordinariamente, el proceso de fiscalización a los gastos de campaña, motivo por el cual, la determinación del Consejo General, se debe tomar como una prueba objetiva en el expediente que se resuelve, sobre la pretensión de nulidad de la elección, tal y como lo reconoce el actor.

Caso concreto.

En el caso particular, a fin de resolver los planteamientos formulados por el actor, se requirió al Instituto Nacional Electoral, el Dictamen Consolidado de fiscalización de ingresos y egresos de los informes de campaña presentados por **José Luis González Guarneros**, candidato a Presidente Municipal de Españita, Tlaxcala, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En cumplimiento a lo requerido, el 28 de julio de 2021, el Instituto Nacional Electoral, remitió a este Tribunal el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos a Presidentes municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-138/2021

Documento público que tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, fracción III, y 36, fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que se emitió por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Previo al análisis de dicho dictamen, es pertinente precisar que en el acuerdo ITE-CG 54/2021²⁷, aprobado por el Consejo General del ITE, se fijó como tope de gastos de campaña para la integración de Ayuntamiento del Municipio de Españita, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, **la cantidad de \$43,777.46 (cuarenta y tres mil setecientos setenta y siete pesos 46/100 moneda nacional).**

Ahora bien, en el citado Dictamen Consolidado, en la parte correspondiente a Partido Revolucionario Institucional, particularmente en el Anexo II, se advierte la determinación respecto al total de gastos de campaña en relación a las candidatas y candidatos postulados por dicho partido político.

Así, en el **Anexo II** que forma parte integral del citado Dictamen Consolidado, se determinó que el total de gastos de campaña realizados por **José Luis González Guarneros**, candidato a Presidente municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional corresponde a la cantidad de **\$12,381.72 (doce mil trescientos ochenta y un pesos 72/100 moneda nacional).**

Por lo anterior, resulta evidente que dicho candidato no rebasó el tope de gastos fijado para tal efecto, pues la diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de **\$31,395.74 (treinta y un mil, trescientos noventa y cinco pesos 74/100 moneda nacional).**

Tal y como se aprecia en la tabla siguiente:

²⁷ Se tienen a la vista como hecho notorio por encontrarse publicado en la página electrónica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, consultable en la dirección:

<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2054-2021%20TOPES%20DE%20GASTO%20DE%20CAMPANIA%202020-2021.pdf>



Total de gastos	Tope de gastos de Campaña	Diferencia respecto del tope de Gastos de campaña	% Total de Gastos
\$12,381.72	\$43,777.46	\$31,395.74	28.28%

Con base en la información que antecede, del resultado de la auditoría se advierte que dicho candidato no rebasó el tope de gastos de campaña.

Se ejerció el **28.28%** del total.

De ahí que, con los elementos de prueba que obran en el expediente, se debe concluir que es incorrecto lo aducido por el actor, en el sentido que el candidato que obtuvo el primer lugar de la elección, rebasó el tope de gastos de campaña establecido para ese efecto.

En consecuencia, es **infundado** el concepto de agravio esgrimido por el actor.

Así, no le asiste la razón al actor, dado que no se cumple el supuesto de nulidad de la elección, previsto en el artículo 41, Base VI, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con el numeral 99, fracción V, de la Ley de Medios.

Como se explicó con antelación, el supuesto de nulidad de la votación por rebase de tope de gastos de campaña, se compone de los elementos siguientes: **a) rebasar el tope establecido por tipo de elección, en un 5% del autorizado**; b) acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; c) la carga de probar el carácter determinante de la irregularidad, la cual dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

De los anotados elementos, se advierte que el primero de los presupuestos necesario para analizar la causal de nulidad en estudio, es que exista un gasto de campaña por arriba del tope establecido por la autoridad administrativa electoral local. En el caso no se rebasó en ningún porcentaje el tope de campaña.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-138/2021

Si se acredita ese hecho, entonces seguiría establecer si se actualizan los otros elementos, esto es, que la conducta sea grave, dolosa y determinante.

Con los elementos anteriores, este Tribunal concluye que no se acredita el primero de los supuestos establecidos por la normativa electoral, relativa a la causal de nulidad de la elección que se estudia, consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, por lo que resulta innecesario el análisis de los demás elementos.

Por otra parte, son inoperantes las afirmaciones del actor, respecto a que el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, omitió reportar en el informe de campaña el egreso relativo a diversos actos y elementos propagandísticos, en virtud de que en actuaciones consta que se le dejaron a salvo sus derechos para que tal circunstancia fuera objeto de una queja ante la autoridad fiscalizadora, por lo que dicha cuestión corresponde a la materia del respectivo procedimiento administrativo electoral en materia de fiscalización.

En consecuencia, resultan **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el partido actor en relación a la invocada causal de nulidad de la elección.

3. Falta de presentación del informe de gastos de campaña.

La parte actora, refiere que el candidato a Presidente Municipal de España, Tlaxcala, postulado por el PRI en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, omitió presentar ante el Instituto Nacional Electoral su informe de gastos de campaña, lo que impide que se lleve a cabo de forma adecuada la revisión y fiscalización de sus erogaciones y el origen de los recursos ocupados, vulnerando el principio de equidad en la contienda.

El motivo de disenso planteado se estima **infundado** por las razones siguientes.

Marco normativo.



La Constitución Federal, en lo que a fiscalización en materia electoral se refiere, dispone:

Artículo 41...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

*Apartado B. **Corresponde al Instituto Nacional Electoral** en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

*a) Para los **procesos** electorales federales y **locales**:*

...

*6. **La fiscalización** de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

...

En este orden de ideas, en lo que a la fiscalización se refiere, la Ley General de Partidos Políticos, dispone:

Artículo 77.

...

*2. **La revisión de los informes** que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera **estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización** la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.*

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

...

d) Informes de Campaña:

I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-138/2021

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo concerniente, dispone:

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

...

c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

...

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

...

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

...

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

...

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

...

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

Artículo 252.

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo será sancionada en los términos de esta Ley.

....

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:



a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

...

d) *No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;*

Artículo 445.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

...

d) *No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;*

En este mismo sentido, el Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral dispone lo siguiente:

Artículo 224.

De las infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos

1. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 445, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos, las siguientes:*

...

a) *No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en la Ley de Instituciones.*

...

Del anterior marco normativo, se puede concluir que la Constitución Federal, otorga a los partidos políticos el derecho al financiamiento público de forma equitativa, para posibilitar, entre otras, las actividades correspondientes a la obtención del voto, de conformidad con lo establecido en la ley.

En ese sentido, tal prerrogativa, se sujeta a principios y reglas de fiscalización, una de ellas, la responsabilidad de informar a las autoridades facultadas sobre el manejo de los recursos asignados.

Asimismo, se reconoce al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como la autoridad competente para llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, tanto de actividades ordinarias como de campaña y, en consecuencia, de imponer las sanciones correspondientes.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-138/2021

La fiscalización de los recursos incluye los ingresos y egresos realizados durante los procesos electorales; sin embargo, el tema de los gastos en campaña es el más sensible, pues conlleva un impacto y trascendencia en los resultados electorales y la opinión pública.

En este orden de ideas, se debe resaltar que el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos, contempla la obligación de los partidos de presentar informes de campaña y el plazo para su presentación. Los informes de campaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los candidatos a cargos de elección popular, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, en los plazos y formas establecidos en la legislación.

La fiscalización cobra relevancia en la existencia de topes de gastos de campaña, que tienen como finalidad fomentar la equidad de la contienda e impedir que las diferencias que pueda haber en cuanto a los recursos de los que disponen los partidos afecten las posibilidades reales de competencia, además de evitar que los gastos de los partidos políticos sean desmedidos.

En este orden de ideas, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización se realiza conforme a procedimientos previamente establecidos y, en caso de incumplimiento, es el Consejo General quien tiene la facultad de resolver en definitiva sobre los dictámenes consolidados respectivos, de la resolución de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, e imponer las sanciones inherentes.

Por lo anterior, de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales transcritos, se concluye que la autoridad administrativa electoral nacional, es la competente para conocer de la omisión en la presentación del informe de gastos de campaña, mediante la tramitación de los medios ordinarios que la ley establece –procedimientos sancionadores- por ende, este Tribunal se encuentra impedido para entrar al estudio de la inconformidad planteada y hacer pronunciamiento alguno al respecto.



No pasa desapercibido a este Tribunal, que el mismo actor descansa la demostración del agravio que esgrime, en los resultados que se obtengan del informe consolidado y resolución respectiva que sobre el particular emita el Instituto Nacional Electoral, lo que robustece las argumentaciones antes vertidas y refuerzan el criterio de este órgano jurisdiccional, en el sentido de que es la autoridad administrativa electoral nacional, la que debe hacer la calificación respecto de la existencia o no de la omisión que alega el actor, y de manera eventual tramitar el procedimiento sancionador correspondiente y de ser el caso imponer la sanción respectiva. Así, lo procedente es declarar **inoperante** el agravio en estudio al no ser atendible la inconformidad planteada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma la declaración de validez** de la elección para el Ayuntamiento de Españita, así como la entrega de la respectiva constancia de mayoría.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63, fracciones I y II, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** al Actor y al tercero interesado; mediante **oficio al ITE;** y, a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa,** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

